MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE ESTABLECE, EN EL MARCO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, UNA DESTINACIÓN ESPECÍFICA DEL FINANCIAMIENTO PARA FINES PREVISIONALES Y UNA GARANTÍA SOBRE LA PROPIEDAD DE LOS FONDOS DE CAPITALIZACIÓN INDIVIDUAL DE LAS Y LOS AFILIADOS(AS)

Santiago, 18 de abril de 2022.

N° 008-370/

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS.

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de reforma constitucional que establece, en el marco de la seguridad social, una destinación específica del financiamiento para fines previsionales y una garantía sobre la propiedad de los fondos de capitalización individual de las y los afiliados(as).

I. ANTECEDENTES

Nuestro sistema de pensiones está compuesto por un pilar no contributivo o solidario, uno contributivo, y uno de ahorro previsional voluntario. El primero, regulado en la ley N° 20.255, de 2008, y modificado recientemente a través de la ley N° 21.419, de 2022, que crea la Pensión Garantizada Universal (PGU), establece un sistema de pensiones solidarias como complemento del pilar contributivo o de ahorro individual. La PGU reemplaza los beneficios de la Pensión Básica Solidaria de Vejez y Aporte Previsional Solidario de Vejez, por un beneficio de pensión para todas las personas mayores de 65 años que no pertenezcan al 10%

más rico de la población de 65 años o más, que acrediten residencia de al menos 20 años en el territorio de la República de Chile, y que perciban una pensión menor a la pensión superior ($1.000.000). El monto del beneficio dependerá del valor de la pensión base, llegando a $185.000 para quienes tengan una pensión base menor o igual a $630.000. Asimismo, el monto de la Pensión Básica Solidaria de Invalidez se iguala al monto de la PGU y se aumenta su cobertura del 60 al 80% más vulnerable de la población.

El pilar contributivo, regulado en el Decreto Ley N° 3.500, de 1980, establece un componente de capitalización individual administrado por privados. De acuerdo con este pilar, las cotizaciones obligatorias de las y los trabajadores(as) son recaudadas por Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), las que imputan estas cotizaciones en cuentas personales y luego invierten los recursos en instrumentos financieros. Las y los afiliados(as) mantienen propiedad sobre los montos aportados, que se rentabilizan a fin de incrementar el fondo con cargo al cual se otorgan los beneficios previsionales establecidos en la ley, a partir de contribuciones definidas. Lo anterior implica, además, que los fondos ahorrados son heredables siempre que se esté en alguna de las siguientes situaciones: (1) Mientras él o la causante esté en la etapa activa, dará lugar a herencia si fallece a causa de accidente laboral o enfermedad de carácter profesional, o cuando no tenga beneficiarios(as) de pensión de sobrevivencia (cónyuge, conviviente civil, hijos(as), padre/madre de hijos(as) no matrimoniales, padre/madre del afiliado(a) fallecido(a); (2) Tras jubilar, la heredabilidad de los fondos dependerá de la modalidad de pensión escogida. En el caso de la renta vitalicia, las y los pensionados(as) entregan la propiedad de la totalidad de sus fondos previsionales a las compañías de seguro, renunciando con ello a la posibilidad de

darlos en herencia (sin perjuicio del pago de pensiones de sobrevivencia, de conformidad a la ley). Tratándose de la modalidad de retiro programado, solo habrá herencia cuando no haya beneficiarios(as) de pensiones de sobrevivencia y existan fondos remanentes.

Finalmente, nuestro sistema también contempla un pilar de ahorro previsional voluntario, regulado, asimismo, por el precitado Decreto Ley N° 3.500.

Durante los últimos años, se ha construido un amplio consenso en torno a la necesidad de reformar nuestro sistema de pensiones, debido a la insuficiencia de las pensiones actuales, la falta de seguridad social o solidaridad del sistema, y su profunda crisis de legitimidad. Muestra de ello son las reformas fallidas que han existido en las administraciones anteriores y las movilizaciones sociales.

Sin embargo, con ocasión de algunas de las alternativas de reforma que se han promovido en los últimos años, en el debate público se ha levantado una preocupación respecto del destino de los fondos previsionales de las y los trabajadores(as) que corresponden a sus cuentas de capitalización individual y la propiedad sobre ellos.

II. FUNDAMENTOS

La presente reforma constitucional busca hacerse cargo de la preocupación existente por los fondos ahorrados al día de hoy por las y los trabajadores(as) en sus cuentas de capitalización individual frente a una futura reforma de pensiones. Tal como se ha manifestado desde el comienzo de la campaña presidencial, este Gobierno tiene un absoluto compromiso con el respeto de la propiedad de los fondos de pensiones ahorrados en las cuentas de las y los

trabajadores(as) que se rigen por el Decreto Ley N° 3.500, de 1980.

Establecer expresamente el derecho de propiedad sobre los fondos ahorrados en las cuentas de capitalización individual en la Constitución implica dotarlo de un nivel de protección adicional, excluyendo además la posibilidad de expropiarlos por ley. Esta restricción, de carácter absolutamente extraordinario en nuestro ordenamiento jurídico, se incorpora de manera explícita con el fin de otorgar completa certeza a las y los afiliados(as) sobre la inexpropiabilidad de sus ahorros previsionales.

Como consecuencia de esta garantía, la heredabilidad de estos fondos se seguirá rigiendo por las reglas antes descritas.

Asimismo, de acuerdo con la regulación actual, los fondos son inembargables por regla general, con excepción de las cuentas de ahorro voluntario reguladas en el artículo 21 del Decreto Ley N° 3.500 y las excepciones legales que establece el mismo decreto ley para efectos de la inversión de los recursos de los Fondos de Pensiones.

III. CONTENIDO

La reforma constitucional que se propone agrega dos párrafos nuevos al artículo 19 N° 18 de la Constitución Política de la República. El primero de ellos establece que el financiamiento de las prestaciones de seguridad social se realizará con aportes fiscales y cotizaciones, en la forma que establezca la ley. Adicionalmente, incluye la destinación específica de este financiamiento para fines previsionales, a fin de reforzar la protección a los aportes para la seguridad social que otorga el segundo párrafo que se agrega. Se especifica también, que dentro de los fines

previsionales se comprenderán la administración de los fondos y el pago de pensiones alimenticias, en la forma que determine la ley.

El segundo párrafo que se incorpora señala que, sin perjuicio de otros componentes de seguridad social que puedan integrar el sistema, en el caso del componente de capitalización individual, se garantizará siempre la propiedad del afiliado(a) respecto de los ahorros de ese componente, sin que la ley pueda expropiar o afectar dichos ahorros. Ello implica el reconocimiento de la propiedad tanto sobre las cotizaciones destinadas a este fin, como sobre las rentabilidades que de ellas emanen.

Por las razones expuestas someto a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

"Artículo único.- Agrégase al numeral 18° del artículo 19 del Decreto Supremo N° 100 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile, los siguientes párrafos cuarto y quinto, nuevos, pasando el actual párrafo cuarto a ser sexto:

"Las prestaciones de seguridad social se financiarán con aportes fiscales y cotizaciones obligatorias, en la forma y condiciones que establezca la ley. Los fondos originados en las cotizaciones obligatorias deberán destinarse única y exclusivamente a fines previsionales. Para estos efectos, también se entenderán dentro de los fines previsionales la administración de los fondos y el pago de pensiones alimenticias, en la forma que determine la ley.

Sin perjuicio de los componentes propios de la seguridad social que integren el sistema, se garantizará siempre la propiedad del afiliado(a) respecto de los ahorros provenientes de la capitalización individual, sin que la ley pueda expropiar dichos ahorros.".".

Dios guarde a V.E.,

GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República

MARIO MARCEL CULLELL
Ministro de Hacienda

KENNETH GIORGIO JACKSON DRAGO
Ministro
Secretario General de la Presidencia

JEANNETTE JARA ROMÁN
Ministra del Trabajo
y Previsión Social